



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

PARÁMETROS PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA OBRA PUEDE SER CONSIDERADA COMO PRIMIGENIA, Y CUÁNDO ES DERIVADA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 9 de mayo de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**PARÁMETROS PARA DETERMINAR CUÁNDO UNA OBRA PUEDE SER CONSIDERADA
COMO PRIMIGENIA, Y CUÁNDO ES DERIVADA**

Asunto: Amparo directo 33/2017¹

Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I.

Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Romero Tagle

Antecedentes:

En 1996, una diseñadora creó las obras “Guadalupana niña”, las cuales consistían por una parte, en un dibujo basado en la Virgen de Guadalupe y, por otra, en el grabado de tal dibujo en una placa de plata .925 a través de un método conocido como “*vaciado*”, mismas que registró ese año en la entonces Dirección General del Derecho de Autor.

Por otro lado, entre 2005 y 2007, otra diseñadora obtuvo una serie de registros por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, respecto de obras relacionadas con la Virgen de Guadalupe, mismas que son comercializadas bajo la marca de “*distroller*”.

En ese contexto, la autora de las obras “Guadalupana niña”, promovió un juicio ordinario federal administrativo, en el que solicitó el reconocimiento de su calidad como autora primigenia y perpetua de los derechos morales sobre sus obras amparadas por los registros emitidos por el ahora Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Asimismo, pidió la declaración judicial de cancelación de los títulos y certificados de registro de las obras de la demandada, emitidos tanto por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que adujo que presentan rasgos idénticos o iguales con sus obras, que fueron registradas previamente.

El Juez de Distrito que conoció del juicio ordinario federal administrativo ordenó la cancelación de los registros de la señora demandada, tanto los relativos al Instituto Nacional del Derecho de Autor, así como los del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. No obstante, el Tribunal Unitario que conoció del recurso de apelación, señaló que era improcedente la pretensión de cancelar los certificados de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero confirmó la orden de cancelar los registros ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, señalando que las obras “Guadalupana niña” no eran primigenias, sino derivadas.

Seguida la secuela procesal, ambas diseñadoras promovieron diversos juicios de amparo directo, y debido a la importancia del tema, la Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer uno de ellos, en el que la quejosa (autora de las obras “Guadalupana niña”) alegó la inconstitucionalidad de los artículos 4, apartado C, fracciones I y II,² así como 78,³ de la Ley Federal del Derecho de Autor, por considerar

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 4.** Las obras objeto de protección pueden ser: (...)

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

(...)

que eran contrarios al derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, al establecer un trato diferenciado entre obras primigenias y derivadas, siendo que ambas pueden estar basadas en otras, es decir, se da un trato desigual a situaciones equivalentes.

Resolución:

En las consideraciones, la Segunda Sala señaló que el parámetro de diferenciación que se desprende de la demanda de amparo, no resulta idóneo en razón de que la quejosa pretende equiparar dos regímenes jurídicos que poseen características distintas y, por tanto, no equivalentes, toda vez que las obras primigenias, acorde a la Ley Federal del Derecho de Autor, pueden ser aquellas que han sido creadas de origen sin estar basadas en otras preexistentes, o bien, aquellas que a pesar de estar basadas en otras, contienen características que permiten afirmar su originalidad. No así, las obras derivadas, que son aquellas que resultan de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia.

Por lo anterior, la Sala determinó negar el amparo a la quejosa, toda vez que consideró que las obras registradas como “Guadalupana niña” no encuadran en ninguno de los supuestos a que alude la Ley Federal del Derecho de Autor para que sean consideradas como primigenias, razón por la cual, debían calificarse como derivadas.

En consecuencia, tal y como lo determinó el Tribunal Unitario, se indicó que las obras registradas a nombre de la propietaria de la marca “distroller”, no constituyen un plagio de las obras “Guadalupana niña”, en tanto las obras de ambas diseñadoras son derivadas de la imagen de la Virgen de Guadalupe.

El asunto se resolvió por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros **José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., y Javier Laynez Potisek**. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra del proyecto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

³ **Artículo 78.** Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.